



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 24/05/2022

Sentencia número 5483

Acción de Protección al Consumidor No. 21-125181

Demandante: NANCY CECILIA TAPIERO VELASQUEZ Y JEISSON JOSE ZARATE RUIZ

Demandado: ABC AEROLINEAS S A DE C V SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos:

- 1.1. Manifiestan los demandantes que el día 10 de enero del 2020, adquirieron con la aerolínea accionada 2 tiquetes aéreos identificados bajo el número de reserva XFJFWN por valor de \$1.390.217, para cubrir el trayecto Cancún - Bogotá D.C., sin escalas, vuelo el cual se ejecutaría el 17 de octubre del 2020.
- 1.2. Indica la parte actora que en virtud de la situación generada por la pandemia del COVID-19, no pudo ejecutarse la reserva aérea adquirida, siendo el vuelo cancelado por la aerolínea demandada. Por tal razón, señalan que para poder regresar a Colombia, debieron realizar la compra de otros tiquetes con otra aerolínea por la suma de \$2.573.580.
- 1.3. Inconformes con la situación, exponen los libelistas que en fecha 25 de noviembre del 2020, presentaron reclamación directa ante el extremo pasivo solicitando no solo el reembolso del dinero pagado por los tiquetes aéreos respecto del vuelo cancelado, sino también el reconocimiento y pago en su favor del costo de los nuevos tiquetes que debieron comprar para regresar al país. No obstante, señalan los accionantes que no recibieron respuesta de fondo a la reclamación presentada.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido, la parte activa solicita con la presente acción de protección al consumidor que, a título de efectividad de la garantía, se le reembolse la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$1.390.217)** por concepto del valor pagado respecto de la cancelación de la reserva aérea identificada bajo código XFJFWN, más el reconocimiento y pago en su favor de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$2.573.580)** en razón del costo de los tiquetes adquiridos con otra aerolínea con el fin de poder regresar a Colombia.

3. Trámite de la acción

El día 29 de marzo del 2021 y mediante Auto No. 40010, esta Delegatura admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección de correo electrónico judicial registrada en el RUES, que para estos efectos, fue al email gerencia@carlosroberts.co (consecutivos números del 1 al 4 del expediente), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Sin embargo, es preciso advertir que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la accionada guardó silencio y no contestó de fondo la demanda, pese haberse certificado y corroborado que recibió en el correo electrónico referenciado en fecha 30 de marzo del 2021, el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda junto con copia del libelo de demanda respectivo con sus anexos (véase consecutivo 4 del expediente).

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte accionante dentro de su demanda, aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo número cero (0) del expediente digital. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, toda vez que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.” (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del

por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² y servicios que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios (como es el caso del servicio de transporte aéreos de personas), cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado. Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 11 numeral 3° del Estatuto del Consumidor, y sin perjuicio de que como bien lo estipula el artículo 2do inciso 2do del mismo Estatuto, en caso de existir normatividad especial para el caso, se aplicará la regulación especial.

Ahora bien, es necesario destacar que a raíz de la propagación de la pandemia generada por el COVID-19, el gobierno nacional expidió una serie de **decretos con fuerza de ley**, con el fin de mitigar los impactos negativos acaecidos sobre la economía nacional en virtud de la pandemia, razón por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, emergencia sanitaria que entre otras cuestiones se ha venido prorrogando inclusive a la fecha de hoy. Adicionalmente, a través del Decreto 417 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, sin perjuicio de que mediante Decreto Legislativo 457 del 2020, se ordenó por parte del gobierno nacional, entre otras cuestiones, el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes del territorio nacional desde el 25 de marzo del 2020 hasta el 13 de abril del mismo año; aislamiento preventivo obligatorio que se amplió hasta el 1° de septiembre del 2020 según el decreto legislativo 1076 del 2020. Lo anterior también conllevó que mediante Decreto 569 de 2020, artículo 5° (que entró en vigencia el 15 de abril), se suspendiera el ingreso al territorio colombiano y se prohibió el desembarque de naves aéreas (salvo ciertas excepciones que no resultan ser necesarias el estudio de estas para el caso en concreto).

Dentro de todo este compendio de normatividad legal (y se repite, con fuerza de ley), y debido a la situación grave por la que pasaba el sector aeronáutico, se expidió también el Decreto Legislativo 482 del 2020, por el cual se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia derivado por la pandemia del COVID-19. Dentro de este Decreto, en artículo 17, se facultó a las aerolíneas que, en caso de recibir solicitudes de retracto, desistimiento y cualquier otro tipo de petición de reembolso de dinero, podrán realizar durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea.

En este punto, y como ya se ha manifestado en diferente jurisprudencia de esta Delegatura, Se considera que el término de “**emergencia**” descrito en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, **debe ser entendido como término de emergencia sanitaria** y no el término de estado de emergencia económica, social y ecológica, por las siguientes razones:

1. Si bien dicha disposición se encuentra en el Título II, relacionado con las medidas económicas derivadas de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, lo que en principio llevaría a admitir que tales medidas estarían vigentes durante este estado de excepción, no puede perderse de vista que la finalidad aún se mantiene vigente en el sentido de disminuir la presión de caja de estas empresas, y permitir la reactivación efectiva del transporte aéreo, finalidad que solo será posible en la medida que se permita la prestación de servicios y no el reembolso de sumas de dinero,

productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

pues esto afectaría la caja de las empresas, de esta forma se estaría dando íntegra aplicación al decreto.

2. Como ya se expuso antes de forma muy superficial, con posterioridad a la emisión del Decreto 482 de 2020, el 15 de abril se expidió el Decreto 569 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del estado de emergencia, económica, social y ecológica y allí se consideró que era necesario extender el derecho al retracto o desistimiento del viaje a los usuarios del transporte terrestre intermunicipal, para permitirles obtener el reembolso del precio pagado por el tiquete o efectuar el viaje una vez culminada la medida de aislamiento preventivo obligatorio a hasta por un (1) año adicional a la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Esto, en atención a que el Decreto 482 de 2020 solo mencionó las aerolíneas y no al transporte terrestre intermunicipal.

En particular, el Decreto 569 de 2020 en la parte considerativa señaló que “*resulta necesario mantener las medidas adoptadas por el Decreto 482 de 2020 durante el término de la emergencia sanitaria*”, pues se refiere a todas las medidas, por lo que se considerará incluida la medida adoptada en el artículo 17 en cuanto al derecho de retracto, desistimiento y reembolso. Si bien, dentro del acápite de artículos que fueron decretados no se hace mención del artículo ibidem específicamente, con dicha afirmación se logra reconocer que el verdadero sentido del legislador es que las medidas emitidas en el sector transporte se encuentren vigentes durante el periodo de emergencia sanitaria.

3. De conformidad con el artículo 30 del Código Civil, “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*”, en este caso, puede considerarse como oscuro, a qué emergencia se refiere, si es emergencia sanitaria o emergencia económica, social y ecológica.

Para el caso particular, existen otros decretos (Decretos legislativos 557, 569 de 2020 y 818 de 2020), todos expedidos en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, en distintos sectores de la economía pero que versan sobre el mismo asunto, esto es, el retracto, el desistimiento y otras circunstancias de reembolso, los cuales de forma expresa señalan que el reembolso se hará durante el término de emergencia sanitaria, por lo tanto, es posible hacer extensible la aplicación de dicha normas entendiendo como emergencia sanitaria, pues es el fundamento de estos tres (3) decretos.

Por lo que, a través de una interpretación sistemática de los decretos emitidos en dicha materia e interpretación teleológica de los mismos se llega a la conclusión que la vigencia de dicho alivio debe extenderse durante la emergencia sanitaria y un año más.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2000, al hacer el análisis de constitucionalidad sobre una norma tributaria, indicó respecto de la interpretación sistemática que “*De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación*”.

En ese orden de ideas, la lógica de todas estas normativas corresponde al término de emergencia sanitaria, por lo que ha de interpretarse que la emergencia a la que alude el Decreto 482 de 2020 es la emergencia sanitaria.

Habiendo aclarado esto, resulta también importante realizar una serie de precisiones sobre la aplicabilidad en el tiempo del referido Decreto 482 del 2020, pues no siempre será aplicable para cualquier circunstancia. En efecto, la filosofía del decreto es conjurar e impedir la extensión de los efectos de la emergencia generada por el COVID – 19, y en su artículo 29, se señala de manera expresa que rige a partir de la fecha de su publicación.

Con lo anterior, puede concluirse que esta norma atiende el principio de la *irretroactividad, por tanto, no regiría para aquellas situaciones jurídicas o derechos consolidados antes de la fecha de su publicación. En relación con las situaciones y derechos en ejecución, que no se hayan consolidado antes del 26 de marzo, el Decreto regiría según se dispone en el mismo.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “la retroactividad, ultractividad y retrospectividad son instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo, con el fin de definir el marco normativo aplicable a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Son reglas de transición que asignan, a las diferentes situaciones jurídicas, las reglas que han de gobernarlas, considerando el estado en que se encuentran al momento de la sucesión⁴.”

En este sentido, cuando una “norma modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre⁵.”

De allí se deriva el principio de que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, “lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora)”. La anterior regla se encuentra contenida en los artículos 52 y 53 de la ley 4ª de 1913, que prescriben que “[l]a ley no obliga sino en virtud de su promulgación», salvo que «la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado⁶.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como ya se ha establecido en diferente jurisprudencia de esta Delegatura, es menester que el juzgador revise cuál era la legislación vigente para la época en que surgió el conflicto originario del proceso jurisdiccional. Para el caso en concreto, no hay lugar a dudas para este operador jurisdiccional que para la fecha en que se solicitó por primera vez por parte de la demandante el reembolso del dinero pagado por la reserva aérea No. XFJFWN que no pudo ser ejecutada en virtud de las circunstancias generadas por la pandemia del COVID-19, ya estaba en vigencia el Decreto Legislativo 482 del 2020.

Repasemos los hechos jurídicamente relevantes del caos y que se pueden dar por ciertos en virtud de la falta de contestación de la demanda por el extremo pasivo, pues esta es la consecuencia que el legislador establece en el artículo 97 del Código General del Proceso:

(i). La relación de consumo, consistente que los demandantes en fecha 10 de enero del 2020, adquirieron con la aerolínea accionada 2 tiquetes aéreos identificados bajo el número de reserva XFJFWN por valor de **COP \$1.390.217**, para cubrir el trayecto Cancún - Bogotá D.C., sin escalas, vuelo el cual se ejecutaría el 17 de octubre del 2020.

(ii). Que en virtud de la situación generada por la pandemia del COVID-19, no pudo ejecutarse la reserva aérea adquirida. Por tal razón, **que en fecha 25 de noviembre del 2020 presentaron reclamación directa por correo electrónico ante el extremo pasivo solicitando la devolución del dinero pagado por los tiquetes aéreos que no fue posible ser utilizados, además del reconocimiento y pago en su favor del costo de los nuevos tiquetes que debieron comprar para regresar al país.**

(iii). Que la reclamación no fue contestada de fondo por la compañía accionada, lo cual constituye un indicio grave en su contra conforme a las reglas establecidas en el artículo 58 numeral 5º literal (F) de la ley 1480 del 2011.

Luego, *prima facie*, habría lugar a aplicar lo establecido por el Decreto Legislativo 482 del 2020 en su artículo 17, es decir, a reembolsar a los demandantes la suma de **COP \$1.390.217**, **no en dinero en efectivo, sino en servicios ofrecidos por la misma aerolínea demandada.** Empero, teniendo en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 2018, MP: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

cuenta las circunstancias especiales por la que transcurre la actual demandada, por haber cerrado definitivamente sus operaciones comerciales en Colombia y por estar en curso dentro de un proceso de liquidación judicial que se ventila ante la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo cual, se hace imposible que la compañía accionada siga prestando sus servicios en el territorio nacional a los consumidores en general, este Despacho judicial procederá a dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 58 numeral 9° de la ley 1480 del 2011 o Estatuto del Consumidor, las cuales consisten en resolver sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso.

De este modo, y atendiendo las circunstancias fácticas referenciadas, con ocasión a que la aerolínea demandada cerró sus operaciones de manera definitiva en Colombia y tiene la imposibilidad de seguir adelantado su objeto social, máxime si encuentra en un trámite de liquidación judicial, ordenar el reembolso en dinero en efectivo a la compañía y no en servicios a favor de los consumidores demandantes sería lo más correcto y justo, o de lo contrario, se le vulneraría los derechos a los demandantes a obtener de manera efectiva la garantía legal del servicio contratado, pues no habría manera de cómo puedan gozar de algún servicio que ya no puede prestar la aerolínea.

Además, el hecho de que a la fecha a los demandantes no se le haya dado por parte de la aerolínea una respuesta de fondo a su reclamación directa presentada constituye sin lugar a dudas una conducta vulneradora de los derechos al consumidor de los demandantes.

Luego, ante la imposibilidad de seguir prestando sus servicios, lo anterior conlleva a que la sociedad comercial pasiva, de acuerdo a la obligación solidaria que le es impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 10° de la ley 1480 del 2011, deba proceder responder por la efectividad de la garantía del servicio adquirido por los consumidores accionantes mediante la devolución del dinero pagado, por lo que los demandantes deberán entrar en el concurso de acreedores de la sociedad demandada.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho declarará la vulneración de los derechos discutidos y le ordenará, a título de efectividad de la garantía legal, la devolución en favor de los demandantes de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$1.390.217)** por concepto del valor pagado respecto de la cancelación de la reserva aérea identificada bajo código XFJFWN.

Ahora bien, por tratarse el presente caso de un tema de garantía legal de productos adquiridos, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la pretensión indemnizatoria elevada como *petitum* en la demanda por los accionantes, toda vez que por mandato expreso del numeral 3° del artículo 56 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y en consonancia con el artículo 22 del Decreto 735 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario del sector, industria, comercio y turismo 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.32.6.4.) la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia judicial para reconocer indemnizaciones de perjuicios por incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía legal de los bienes y servicios que adquieran los consumidores (es decir, por fallas de calidad, idoneidad y seguridad en los productos, y no prestación de servicios contratados), ni tampoco los que provengan también del derecho de retracto establecido en el artículo 47 del Estatuto del Consumidor; sino únicamente en casos de información, publicidad engañosa y prestación de servicios que supongan la entrega de bienes. Por lo que es necesario que el demandante acuda para estos efectos ante la justicia ordinaria y ponga su pretensión de indemnización de perjuicios a consideración de un Juez Civil de la República.

Por último, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 460-002516 del 21 de febrero de 2022, inscrito el 3 de Marzo de 2022 con el No. 00006059 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, se precisa por parte de este Despacho que la presente sentencia debe ser notificada a dicha Superintendencia por ser el Juez del Concurso y encargada del correspondiente trámite de liquidación judicial.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad demandada **ABC AEROLINEAS S A DE C V SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT. 900.580.599-1, vulneró los derechos al consumidor de los demandantes **NANCY CECILIA TAPIERO VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 52.346.948 y **JEISSON JOSE ZARATE RUIZ** identificado con C.C. No. 80.733.831, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la compañía accionada para que en favor de los demandantes, a título de efectividad de la garantía legal y dentro de los dentro de los quince (15) veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice la devolución de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$1.390.217)** por concepto del valor pagado por los consumidores respecto de la cancelación de los tiquetes y reserva aérea identificada bajo código XFJFWN.

TERCERO: Se ordena a la parte **demandante** que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe a este Despacho** si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena de declarar el archivo de la actuación** en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de las demandadas, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

OCTAVO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.

NOVENO: Por Secretaría, notifíquese esta sentencia a la Superintendencia de Sociedades por ser la encargada del trámite de liquidación judicial de la actual sociedad demandada **ABC AEROLINEAS S A DE C V SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT.

AJ01-F23(2019-12-19)

900.580.599-1, al correo electrónico que figura actualmente en el RUES de la sociedad para efectos de notificaciones judiciales, monicamaciassupersociedades@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

ORLANDO ENRIQUE GARCIA ARTUZ⁷



⁷ Abogado. Profesional Universitario adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.